

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3841**

16 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011 según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", a los fines de aclarar el alcance de la limitación a gastos públicos de difusión y publicidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 12.001 de la Ley 78-2011 según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", dispone las restricciones a la publicidad gubernamental durante el año de las elecciones generales. Esta disposición, que existía ya bajo la Ley Electoral previa, persigue mantener un campo de juego nivelado en el proceso eleccionario, a los fines de restringir que se haga uso de los recursos públicos como medio de publicidad y propaganda para quien ostenta el poder de la incumbencia.

No obstante esto, se han visto casos y situaciones a través del tiempo en que la aplicación de este principio justo se trata de imponer de modo tan estricto que se pierde su verdadero espíritu. Se ha llegado al absurdo de retirar de las páginas cibernéticas de los cuerpos legislativos las biografías y fotos de sus miembros so color de que eso constituye "promover su imagen". Miembros de la Junta Examinadora creada por la Comisión Estatal de Elecciones se han visto en ocasiones en la situación de tener que explicar que, por ejemplo, el color rojo brillante que históricamente identifica a la Universidad de Puerto Rico no es objetable en una promoción. El tener que cambiar

publicaciones y materiales representa un gasto innecesario para las distintas entidades que se ven en esta situación y por tanto se aclara la intención tras la restricción de publicidad pública.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011 según enmendada,  
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como  
3 sigue:

4                   “Artículo 12.001.-Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto  
5 Rico.-

6           Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día  
7 siguiente a la fecha de celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del  
8 Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir  
9 en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y  
10 así como para compra y distribución de materiales propagandísticos o  
11 promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros,  
12 realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos  
13 avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley o por orden o  
14 resolución de un Tribunal; las campañas de la Compañía de Turismo para  
15 promoción del turismo interno siempre que no incluyan relaciones de logros de  
16 la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario;  
17 las promociones de las instituciones educativas públicas post-secundarias para  
18 atraer solicitudes de ingreso o participación en actividades institucionales; las  
19 esquelas que se ciñan estrictamente al mensaje de pésame y se realicen

1 exclusivamente a nombre oficial de la agencia o institución; los calendarios de  
2 actividades; las publicaciones o exhibiciones literarias, artísticas o musicales de  
3 valor cultural, literario, historiográfico o científico que sean auspiciadas por  
4 entidades públicas, mientras no hagan referencia a logros ni destaque de figuras  
5 de funcionarios de la administración actual; así como cualquier notificación o  
6 convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que  
7 se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva. Además, se  
8 excluyen las notificaciones o convocatorias para actividades, conferencias o  
9 talleres educativos o de capacitación profesional auspiciadas por una entidad  
10 pública y que se hayan autorizado por mecanismo de ley o de resolución del  
11 cuerpo rector de la entidad.

12 Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que  
13 sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o  
14 emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la  
15 Comisión. Cuando se trate de cualquier mensaje, aviso, anuncio de material  
16 informativo, educativo, o para promocionar a Puerto Rico como mercado  
17 turístico o destino de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la  
18 Isla que sea publicado, contratado o emitido por la Compañía de Turismo, o la  
19 Compañía de Fomento Industrial, la Comisión tendrá un término de dos (2) días  
20 laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo al mensaje, aviso o  
21 anuncio. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la  
22 solicitud de autorización a la Comisión y en caso de que el mismo expire sin que

1 la Comisión haya expresado su aprobación o reparo se dará por autorizado el  
2 mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que la Comisión exprese reparo  
3 a la publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio, el mismo deberá estar  
4 debidamente fundamentado.

5 En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley o por orden  
6 o resolución judicial, a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la  
7 Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, así como los anuncios o  
8 avisos, folletos y/o carteles de actividades oficiales de la Policía de Puerto Rico, o  
9 de información que la misma deba postear en sus facilidades, tales, como la lista  
10 de los Más Buscados, circunscritas éstas al ámbito de seguridad pública, la  
11 Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito  
12 su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización.  
13 El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de  
14 autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión  
15 haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso  
16 o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de  
17 aprobación.

18 En la evaluación para aprobación de cualquier material promocional,  
19 publicación o pauta publicitaria se considerará su presentación y razonabilidad  
20 de manera global. El uso de los colores o símbolos oficial o tradicionalmente  
21 alusivos a una rama de gobierno, agencia o institución pública, o derivados de  
22 una bandera, escudo o sello institucional legalmente adoptado como oficial, no

1 podrá presuponerse como de naturaleza partidista o propagandística. No se  
2 interpretará como promoción propagandística de la figura de un funcionario el  
3 uso de su nombre en la rotulación de su área de trabajo, ni su inclusión en los  
4 directorios impresos o cibernéticos de un perfil biográfico objetivo, con foto  
5 adjunta, de los miembros y oficiales de un cuerpo legislativo o tribunal, o de los  
6 claustrales y administradores de una institución educativa pública.

7 Aquellas publicaciones, decoraciones, uniformes, rotulaciones, timbrados  
8 de papel y sobres, trasfondos y composiciones de página cibernética o materiales  
9 informativos o promocionales diseñados, ordenados, producidos, pautados,  
10 instalados, usados o publicados por las ramas Legislativa o Judicial, o por las  
11 instituciones públicas de educación post-secundaria, con anterioridad a la fecha  
12 de inicio de la veda aquí dispuesta podrán continuar circulando con  
13 posterioridad a la misma y no se impondrá su embargo, retiro de acceso público  
14 ni suspensión de uso por el solo paso de la fecha ni se obligará a la entidad  
15 pública a incurrir en gastos para decomisar o reemplazar los mismos.

16 Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de  
17 Comisionado Residente, cuyo caso se registrá por lo estatuido en la Ley Federal de  
18 Elecciones 2 U.S.C. § 441 (a) (1) (A) *et seq.*

19 La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia  
20 gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la  
21 primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones  
22 subsiguientes. Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasará a formar

1 parte del Fondo especial para el financiamiento de los gastos de automatización  
2 de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 1.004 de esta Ley.”

3 Sección 2.-La Comisión Estatal de Elecciones vendrá obligada a atemperar  
4 todos sus reglamentos con carácter retroactivo conforme lo establecido en esta  
5 ley.

6 Sección 3.-Esta Ley será efectiva con retroactividad al 1 de enero de 2012.